



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-542/2021

ACTOR: GILBERTO CARMONA
CONDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** el acto reclamado consistente en la baja del registro del actor del padrón electoral excluyéndolo de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, a cargo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acto impugnado.** El catorce de mayo el ciudadano refiere haber realizado una consulta en la liga

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<http://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> percatándose que su credencial se encuentra dada de baja del padrón electoral por domicilio irregular.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

3. **Demanda.** El dieciocho de mayo, el actor presentó per saltum ante la autoridad responsable escrito de demanda, así como diversas pruebas.
4. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-542/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Instrucción.** Posteriormente se radicó el expediente y en su oportunidad se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

6. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar, por la supuesta exclusión de su registro en el listado nominal y padrón electoral por parte del INE en Chihuahua. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁶, por conducto de su Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁷.
8. Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁸

V. ESTUDIO *PER SALTUM*

9. El actor solicita el conocimiento en salto de instancia del presente asunto, renunciando a cualquier trámite administrativo previo a la interposición

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ DERFE.

⁷ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

de este juicio debido a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Chihuahua.

10. En este sentido alega que, dado que recién tuvo conocimiento del acto impugnado, estima oportuna su presentación en virtud de que, el agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho a votar el próximo seis de junio, dada la dilación de las etapas lo cual podría hacer nugatorio su derecho.
11. En el presente caso, si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que la autoridad señalada como responsable en el presente juicio es quien tiene la facultad para determinar la situación registral de los ciudadanos.
12. Por lo que, al ya existir un pronunciamiento por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua respecto a la exclusión de la actora el agotamiento de la instancia administrativa podría traer como consecuencia que se hiciera nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

VI. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁰, como a continuación se detalla.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

14. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el actor señala tuvo conocimiento del acto impugnado -haber sido dado de baja del padrón electoral el catorce y presentó su escrito de demanda ante el INE el dieciocho de mayo.
16. **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover, pues alega la vulneración de su derecho a votar al ser dado de baja del padrón electoral y tiene interés, al ser quien inició el trámite de cambio de domicilio.
17. **Definitividad y firmeza.** Si bien promueve vía per saltum, se tienen por satisfechos dichos requisitos de definitividad y firmeza, puesto que no se le puede exigir al actor agotar la instancia administrativa, ya que se atendería con el principio de imparcialidad al existir identidad entre la autoridad responsable y la resolutora, en todo caso la instancia administrativa resultaría optativa al no ser un medio idóneo¹¹.

VII. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. **Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por el actor¹².
19. **Pretensión.** El actor pretende que se le incluyan en la lista nominal de electores y que su credencial para votar con fotografía vuelva a ser vigente.
20. **Agravios.** La parte actora medularmente alega que pese a obtener con oportunidad su credencial para votar, la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad debido a que el acto de exclusión no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual la deja en estado de indefensión al no haberle realizado algún requerimiento para subsanar información o permitirle ejercer su garantía de audiencia.
21. Además de que dicho acto la priva de ejercer su derecho a votar en las elecciones y el relativo a poseer un documento que le acredite sus derechos político-electorales vigentes.
22. **Respuesta.** Son **infundados** los agravios, puesto que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable al estimar que el domicilio proporcionado por el actor podría ser irregular, realizó diversas diligencias para corroborarlo, y garantizó al actor su derecho de audiencia a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes, como se demuestra a continuación.

¹² En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.



23. **Marco normativo.** El voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.¹³
24. Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar¹⁴ y el Registro Federal de Electores actualiza el **padrón electoral**¹⁵.
25. El Consejo General del INE, con el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores emitió el acuerdo **INE/CG192/2017**¹⁶. Del cual se desprende que la DERFE está facultada para dar de baja del padrón a las personas cuyo domicilio es inexistente o no le corresponde, conforme al siguiente procedimiento:
1. Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
 2. Realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y enseguida emita la opinión técnica normativa atinente.
26. **Caso concreto.** En la especie del análisis de las constancias se advierte que la parte actora fue dada de baja del padrón electoral, debido a que la autoridad responsable estimó su domicilio como irregular.

¹³ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

27. Lo anterior, después de haberse implementado el procedimiento de verificación por domicilio irregular.
28. **Primero, se realizó visita a domicilio vigente.** De la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio vigente, de doce de marzo, se advierte que la visita de verificación al domicilio vigente del actor fue suspendida.
29. En ese sentido, el personal del INE levantó una *“Acta circunstanciada de hechos por los cuales se suspendió el operativo de campo vigente”*, lo anterior, ya que diversos ciudadanos impidieron el trabajo de los verificadores.
30. Derivado de lo anterior, el INE, a fin de garantizar el derecho de audiencia del actor, procedió a notificar en los estrados de la Junta Distrital 09, la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que el actor pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio.
31. Transcurrido el plazo, el personal de la Junta Distrital 09, levantó el *“Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido”*, en la que se hizo constar que el promovente no acudió a realizar aclaración alguna dentro del plazo.
32. **Visita a domicilio anterior.** De la *“Cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior”* levantada el ocho de marzo por el personal del INE en el domicilio anterior de la parte actora, se aprecia que la misma fue atendida por dicho

ciudadano, quien, aunque informó que no vivía en ese domicilio fue localizado ahí mismo.

33. Sin embargo, pese a ser informado debidamente que tenía que acudir a las oficinas del INE a aclarar su domicilio posiblemente irregular no acudió por lo cual se levantó un “acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos de domicilio anterior”.
34. En síntesis, si bien es cierto que la responsable intentó realizar la visita de verificación en el domicilio vigente del actor, la cual fue suspendida por el personal del INE debido a que un grupo de personas les impidió realizar dicha diligencia, también lo es que el pasado doce de marzo, en los estrados de la Junta Distrital 09 fue publicada la “*Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente*” a fin de que el actor pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio, **acción con la cual la autoridad responsable otorgó al promovente su garantía de audiencia** ante la imposibilidad de realizar la visita de verificación en el domicilio que consta en su credencial para votar.
35. Por otro lado, el actor **no puede alcanzar su pretensión** de ejercer su voto en el domicilio vigente, por las razones siguientes.
36. En efecto, de la verificación al domicilio anterior, el cuatro de marzo se advierte que el actor fue encontrado en ese domicilio por el personal del Instituto Nacional Electoral. Aunque refirió ya no vivir ahí no explicó o comprobó las razones de su cambio. Incluso a pesar de que su derecho de audiencia fue concedido para aclarar sus datos mediante una entrevista a la cual no acudió.

37. En ese sentido, a pesar de que adjuntó a su escrito de demanda copia simple de un comprobante de domicilio en Nonoava, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
38. En el caso, dado que obra en el expediente “cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior” levantada por funcionario del INE, con atribuciones legales para ello, en la que se advierte que hay contradicción en las declaraciones del actor, entonces, la documental privada ofertada no puede generar plena convicción de que efectivamente reside en el domicilio vigente.
39. En consecuencia, se considera que no existen elementos suficientes que apoyen la pretensión del actor consistente en demostrar que vive en Nonoava, máxime que, de la visita realizada en el domicilio anterior, *surgió la presunción* dado el reconocimiento del propio actor de vivir en el domicilio anterior y no en aquél que se encuentra en su credencial para votar.
40. De ahí que se estime que los anteriores elementos apoyan la determinación de la autoridad responsable y, por tanto, los agravios del actor resultan ineficaces para desvirtuar que el domicilio ubicado en Nonoava, Chihuahua no es irregular.

41. En este sentido, es **improcedente** reconocer como válido el domicilio que aparece en la última credencial de elector que le fue otorgada; y, como consecuencia, darle de alta en la lista nominal correspondiente a dicho domicilio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

